

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve

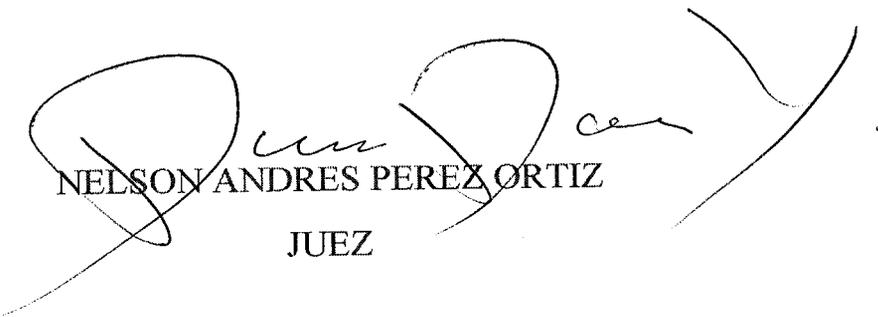
Expediente No. 540013153001-2019-00135-00

Auto que inadmite demanda

SE INADMITE la demanda, para que en término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Apórtese el certificado que acredite la existencia y representación legal de la parte demandada, mediante la adjunción del certificado emitido por la alcaldía municipal del lugar donde funciona el conjunto.
2. Indíquese la ciudad donde se encuentra domiciliado la demandante.
3. Indíquese la ciudad donde se encuentra domiciliado la demandada.
4. Indíquense las pretensiones de la demanda en acápite separado.
5. Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la suspensión es una medida cautelar de naturaleza eminentemente temporal, y que la súplica adecuada en este tipo de contenciosos es la declaración de nulidad.
6. Acredítese la calidad invocada por la demandante, concretamente la condición de titular de derecho de dominio de una de las unidades privadas del conjunto, o cuando menos su condición de tenedor de un inmueble de esa índole; **para tal efecto deberá adjuntar el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos o el contrato que justifique la detentación.**

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00170-00

Auto que admite demanda

Por reunir los requisitos legalmente establecidos para su admisibilidad, el Despacho RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble presentada por Banco Davivienda S.A. en contra de Sergio Ayala Atuesta.

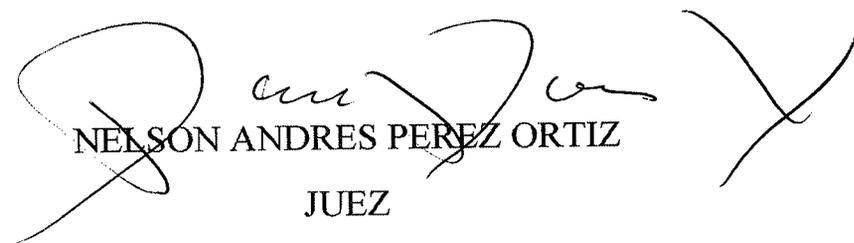
Segundo: Dar a esta demanda el trámite de procedimiento verbal.

Tercero: Notificar a la parte demandada de manera personal, de acuerdo a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte días.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Diana Zoraida Acosta Lancheros, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 54001 31 53 001 2018 0001 00

1. Téngase en cuenta que la demandada Medimas EPS S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, especificando que el enteramiento de la providencia se materializó con la interposición del recurso de reposición el 3 de mayo de 2018.
2. Téngase en cuenta que la demandada Cafesalud EPS S.A. se surtió mediante aviso entregado el 21 de agosto de 2018, aflorando así que la notificación quedó perfeccionada el día hábil siguiente concretamente el 22 de agosto de 2018. **Igualmente se verifica que la mencionada entidad no presentó contestación a la demanda en el término legal ni recurrió el auto admisorio de la demanda.**
3. Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta Medimas EPS S.A.S. para contestar la demanda.
4. Niéguese la declaración de pérdida de competencia, pues la notificación del último demandado se surtió el 22 de agosto de 2018, por donde adviene que en esta altura procesal no ha transcurrido el término del año establecido para resolver la instancia, **pues sabido es que el mismo se contabiliza a partir de la notificación del último demandado, sin perjuicio de la facultad de prorrogarlo por seis meses más, y demás vicisitudes procesales.**

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

Dos providencias.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil diecinueve

Expediente No. 54001 31 53 001 2018 0001 00

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Medimas EPS S.A.S. en contra el auto de 26 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó admitir la demanda.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En consideración del censor, la demanda debió ser inadmitida porque: no se indicó con precisión y claridad las pretensiones, en la medida en que no se especificó si se las suplicas se dirigían a obtener la declaración de responsabilidad civil contractual o extracontractual de la parte demandada; no se especificaron los hechos que sirven de fundamento a la pretensión debidamente clasificados y numerados, toda vez que las acciones u omisiones que se tildan de antijurídico son atribuidos a la demandada Cafesalud EPS en liquidación y no a la aquí recurrente; no se indicaron adecuadamente los fundamentos de derecho que soportan las suplicas; se realizó un juramento estimatorio equivocado porque el mismo se extendió a los perjuicios morales aquí discutidos; y en el poder otorgado por la demandante no se determinó que el mismo se extendía a la promoción de un proceso verbal.

### CONSIDERACIONES

Abiertamente infundados resultan los reparos de recurrente por las razones que brevemente se sintetizan:

1. No se advierte que se hubieren formulado indebidamente las pretensiones, pues en el libelo se enuncia con precisión que la demanda se dirige a que se declare la responsabilidad civil de las aquí demandadas

ocasionadas a la demandante con ocasión de la muerte de Arcelia María Pérez, con ocasión de una falla médica atribuida a las demandada cuyos perfiles fueron especificados en los fundamentación fáctica de la demanda, resultando por completo irrelevante que la parte no haya puntualizado que la responsabilidad civil deprecada es la contractual o extracontractual, pues este un parámetro de derecho sustantivo que puede ser afrontado por las partes y por el juez a través de la debida hermenéutica de la demanda, **y de manera alguna constituye un requisito formal de la demanda cuya omisión de lugar a la inadmisión del petitorio.**

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones fueron debidamente clasificados y numerados, al respecto se advierte que la enunciación realizada en ese acápite corresponde a la narración de supuestos fácticos relacionados con el interés para accionar, la atención médica proporcionada a Arcelia María Pérez y los perjuicios experimentados por los demandantes a raíz de su deceso. En este punto se resalta que basta la simple exposición ordenada de hechos para que el requisito de admisibilidad se entienda cumplido, y esta satisfacción no puede desquiciarse por personales consideraciones de los demandados, más relacionadas con el fondo del asunto que con la posibilidad de tramitar el libelo.

3. Los fundamentos de derecho fueron debidamente enunciados en acápite separado, aquí se resalta que en sede civil no se requiere el planteamiento de un concepto de violación como ocurre en sede contencioso administrativa, pues en esta jurisdicción el juez deba declarar el derecho aplicable con independencia de que la parte no hubiere citado el fundamento legal en donde se haya incorporado, lo anterior en seguimiento del principio iura novit curia.

4. Resulta frustrada la réplica al juramento estimatorio, por cuanto la parte realizó la debida estimación de los perjuicios materiales cuyo reconocimiento pretende: y si bien es cierto que el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales no requiere de juramento estimatorio, el

hecho de que hubieren sido justipreciados por inadvertencia no es una situación que autorice a solicitar la inadmisión de la demanda.

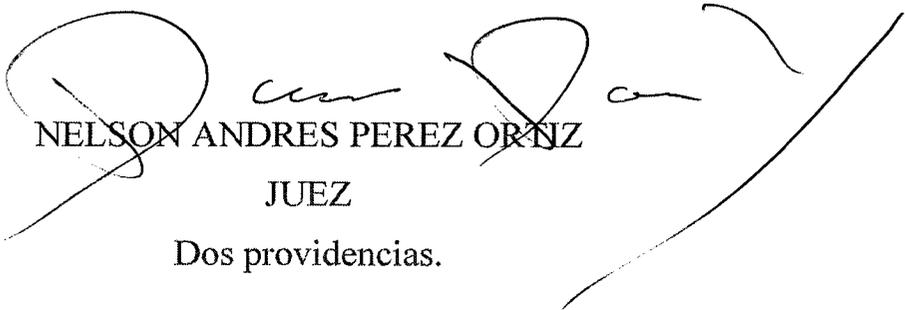
5. Finalmente, se advierte que el poder fue debidamente otorgado, pues allí se facultó a la apoderada judicial para iniciar una acción judicial en contra de las aquí demandadas, tal como en efecto se procedió; además se resalta que la parte demandada no está legitimada en la causa para discutir la representación judicial o extrajudicial de su contraparte, pues está un asunto reservado a esta última y allí no puede intervenir su adversaria.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San José de Cúcuta, RESUELVE:

NO REPONER el auto emisario de la demanda calendado 26 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

Dos providencias.